

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de marzo de 1971 por la que se establecen normas complementarias al Decreto 3514/1970, de 26 de noviembre, por el que se regula la campaña azucarera 1971-72.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del punto seis del Decreto 3514/1970 de 26 de noviembre, por el que se regula la campaña azucarera 1971-1972 en relación con las reciprocas obligaciones contractuales entre cultivadores y fábricas de azúcar, y visto el informe del Sindicato Nacional del Azúcar,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Durante la campaña azucarera 1971-1972 se mantienen en vigor las condiciones generales de contratación establecidas por Orden de este Departamento de 24 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo).

Segundo.—Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para establecer las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en su aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

ORDEN de 22 de marzo de 1971 por la que se establece con carácter obligatorio el sistema de pago de la leche por calidad.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 8 de febrero de 1971 proroga para el año lechero 1971/1972 el mismo sistema de pago de la leche por calidad, establecido inicialmente por la de 14 de agosto de 1967 y modificado por la de 23 de septiembre de 1968.

Para la puesta en práctica de dicho sistema se contemplaba su aplicación a petición de parte, siempre y cuando se cumplieran determinadas condiciones tendientes a hacer factible esta forma de pago.

Transcurrido ya un plazo prudencial para que las industrias hayan podido prepararse para hacer frente al sistema en cuestión y vencida la inercia de su establecimiento, se considera llegado el momento de implantar aquél con carácter obligatorio, si bien respetando las medidas que lo hacen posible.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, de conformidad con la propuesta elevada por el F. O. R. P. F. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, y con el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda modificado el apartado primero de la Orden de este Departamento de 14 de agosto de 1967 en la siguiente forma:

«Primero.—A partir del día 1 de abril del corriente año se establece con carácter obligatorio el sistema de pago de la leche por calidad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Cada ganadero deberá aportar, como mínimo, a la industria, 1.200 litros de leche mensuales, cantidad revisable en lo sucesivo, sea cual fuere el lugar de entrega.

2. Tendrán derecho a percibir el pago por calidad los «grupos de ganaderos», voluntariamente constituidos, que aporten en conjunto a la industria un mínimo de 3.000 litros mensuales, cantidad igualmente revisable en lo sucesivo, sea cual fuere el lugar de entrega, siempre y cuando ésta no se efectúe aisladamente por cada uno o parte de sus componentes y que aparezca ante la industria un solo responsable del «grupo», quien será el único capacitado para percibir las liquidaciones por el total de

la leche entregada, resultantes no sólo del pago por calidad, sino también del precio de la leche, exactamente igual que si se tratase de un solo aportador.

3. Cuando la recepción de la leche se efectúe en «puestos de recogida» el pago por calidad se realizará en principio sobre la mezcla de toda la acumulada en cada «puesto», con arreglo a las siguientes bases:

3.1. Si el resultado mensual fuera el de premiar la leche de un «puesto de recogida», la prima será la misma por litro de leche entregada teniendo derecho cada ganadero o «grupo de ganaderos», siempre que aporten un mínimo de 1.200 y 3.000 litros mensuales de leche, respectivamente, a que se les aplique por separado el sistema si así lo desean.

3.2. En el caso de que el resultado fuera negativo, la industria no aplicará el primer mes descuento alguno al «puesto», para no perjudicar a los posibles aportadores de leche de buena calidad, pero dará a conocer los resultados y anunciará la aplicación del sistema en lo sucesivo si hubiere lugar a descuento.

Se reitera que, naturalmente, en todo momento los ganaderos o «grupos», con volumen de entrega igual o superior a los señalados para cada caso, tienen derecho a solicitar su análisis individual.

4. La industria puede, si lo desea, aplicar el sistema a cualquier ganadero, independientemente del volumen aportado por aquél.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del F. O. R. P. F. A.

ORDEN de 22 de marzo de 1971 por la que se modifica la de 20 de febrero de 1971, que determina los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para el año lechero 1971/1972.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 20 de febrero de 1971 se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en toda España para el año lechero 1971/1972, contemplándose en aquélla, para la Península e islas Baleares, ciertas medidas correctoras de carácter coyuntural tendientes a reestablecer el equilibrio entre producción y demanda, alterado como consecuencia de las excepcionales condiciones meteorológicas existentes en el último período del año lechero 1970/1971.

Transcurrido un plazo prudencial desde la aprobación de la citada Orden sin que se haya logrado una evolución favorable en la producción de leche, y habida cuenta de la persistencia en la dificultad de obtención de alimentos para el ganado, especialmente de los que constituyen raciones de volumen, se considera conveniente y urgente la adopción de medidas complementarias que neutralicen los factores negativos antes mencionados.

En consecuencia, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1971,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En todas las zonas relacionadas en el apartado primero de la Orden de este Departamento de 20 de febrero de 1971, a excepción de la de Canarias, entrarán en vigor, a partir del 1 de abril de 1971, los precios determinados en el apartado tercero de dicha Orden para el segundo período del año lechero 1971/1972.

Segundo.—Se mantiene la vigencia de lo dispuesto en la repetida Orden en cuanto no se oponga a lo determinado en el apartado anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. F. A.